



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 273/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de Jaime León Villagómez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ **designando delegado y autorizado, señalando los estrados de este Alto Tribunal** como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y, en atención a lo solicitado, expídase a su costa, por duplicado, copia certificada del presente acuerdo y entréguesele por conducto de las personas que menciona, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

En cambio, no ha lugar a proveer de conformidad sus peticiones de "autorizar la consulta, vía internet, del expediente electrónico" y "el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos", pues ninguno de los dos supuestos se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria de la Materia. En todo caso, el artículo 278² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la referida ley, sólo prevé la posibilidad de que las partes, en todo tiempo, puedan solicitar a su costa copia certificada de cualquier

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, expedida el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán y en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Son facultades y obligaciones del Síndico: [...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...]

² **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

constancia o documento que obre en autos, ordenándose, incluso, su expedición sin audiencia previa de las demás partes.

Disposición que permite, por un lado, que las partes puedan solicitar y obtener copia certificada de las constancias de autos y, por otro, que, en todo caso, se asiente razón en el propio expediente de cuáles son los documentos solicitados, así como de la entrega de éstos al interesado, con lo que se controla, conserva y resguarda la información que obra en un expediente judicial; y, si bien, en la práctica, se autoriza también la expedición de copias simples, ello deriva de las mismas premisas.

En este orden de ideas, dado que se está ante un procedimiento que, como tal, se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la Materia y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que fijan las reglas para su substanciación y a las cuales, por consiguiente, deben sujetarse tanto las partes como el juzgador; éstas, como se precisó, contemplan exclusivamente la expedición de copias certificadas y, en todo caso, simples de las constancias de autos y garantizan, en todo momento, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales.

Tal acceso también se encuentra garantizado con el hecho de que las partes pueden imponerse de los autos y, por ende, tomar todos los datos que estimen indispensables.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁴, 5⁵ y 11, párrafos primero y segundo⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

⁴ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278 y 305⁷ del citado Código Federal, de aplicación supletoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otro lado, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VII⁹, en relación con el artículo 21, fracción I¹⁰, de la citada ley.

A efecto de corroborar lo anterior, conviene tener presente que, de conformidad con el artículo 3¹¹ de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado

⁷ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...] En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁰ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

¹¹ **Artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.** Con el monto de las participaciones que correspondan a los Municipios del Estado, conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, se constituirán el Fondo Participable, el Fondo de Gasolinas y Diesel y el Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, con el equivalente a las proporciones siguientes:

I. Fondo Participable:

a) El 20% de lo que corresponda al Estado en:

- El Fondo General de Participaciones.
- El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- El Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- El Impuesto sobre Automóviles Nuevos, como Incentivo por la Recaudación que se obtenga en el Territorio Estatal.
- El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

b) el 100% del Fondo de Fomento Municipal;

c) El 80% de los ingresos que percibe el Estado del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos;

y,

d) El 80% de los ingresos que percibe el Estado del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

II. Fondo de Gasolinas y Diesel:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

de Michoacán de Ocampo, con el monto de las participaciones que correspondan a los Municipios se constituirá, entre otros, el Fondo Participable (el cual a su vez se integra, en lo que interesa, por los Fondos General de Participaciones y de Compensación).

Por su parte, el artículo 17¹² de la citada Ley de Coordinación Fiscal Local, establece que la Secretaría de Finanzas y Administración calculará y hará la entrega de las participaciones que, en ingresos federales y estatales, les correspondan a los Municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, comunicando a cada uno de los Ayuntamientos el monto calendarizado mensual.

Además, la entrega de las participaciones referidas se realiza a través de transferencias electrónicas directas a las cuentas bancarias que indique el Ayuntamiento respectivo.

Esto permite, entre otras cuestiones, que los Municipios conozcan con exactitud los montos y fechas de la distribución de los recursos correspondientes a las participaciones que, en ingresos federales y estatales,

a) El 20% de lo que corresponde al Estado en función de la recaudación del Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diesel, efectuado en el territorio de la Entidad; y,

b) El 20% de lo que corresponde al Estado del Fondo de Compensación, derivado del Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diesel.

El Fondo de Compensación, se integra con el 18.1818% del total recaudado por cada una de las entidades federativas del país; el cual se distribuye entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles del Producto Interno Bruto Per Cápita no minero y no petrolero; el cual se obtiene de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal Total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

III. Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

Con el 5% de lo que le corresponda al Estado, en el Fondo General de Participaciones.

¹² **Artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, proporcionará a los municipios, al inicio de cada ejercicio, la información sobre el monto anual estimado de participaciones y su programación mensual, de conformidad con la estacionalidad del año anterior. Asimismo, les proporcionará un informe sobre las participaciones que les hayan correspondido en el ejercicio anterior, y su comportamiento con respecto a las estimadas para dicho año.

Así mismo, la Secretaría de Finanzas y Administración, con base en los lineamientos establecidos por esta Ley, calculará y hará la entrega de las Participaciones que en Ingresos Federales y Estatales les correspondan a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, o cuando así lo señale el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las dé a conocer; así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento, y comunicando a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual, y los procedimientos para su entrega. Los montos antes señalados, deberán incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos; y reflejarse los montos ejercidos en la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal de cada Ayuntamiento.

La entrega de las participaciones referidas en el párrafo segundo de este artículo, se realizarán a través de Transferencias Electrónicas de Fondos, directamente a las cuentas bancarias que indique el Ayuntamiento respectivo. Para lo cual, será necesario que previamente al inicio de cada ejercicio fiscal, las autoridades de las Haciendas Municipales soliciten e indiquen a la Secretaría de Finanzas y Administración las cuentas bancarias en la que se les realizarán las Transferencias Electrónicas de los Fondos referidos.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

les fueron asignadas y, por consiguiente, de las que les fueron efectivamente transferidas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

En esta lógica, el treinta de enero de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución, calendario y monto estimado de las participaciones en ingresos federales y estatales, correspondientes a los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2015", en cuyos Puntos Primero, Segundo y Sexto se advierte lo siguiente:

"PRIMERO. Del monto total de los ingresos estimados para el Estado de Michoacán, participables a los municipios de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal 2015, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado el 23 de diciembre del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se distribuyen de la manera siguiente:

Concepto	Monto estimado al Estado	% a Municipios	Monto estimado a Municipios
A) Fondo General	14,833,892,065	20%	2,966,778,407
B) Fondo de Fomento Municipal	1,129,926,145	100%	1,129,926,145
C) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	429,264,548	20%	85,852,910
D) Fondo de Fiscalización de los Estados	673,746,647	20%	134,749,329
E) Incentivos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	163,269,187	20%	32,653,837
F) Fondo de Compensación por incremento en la Exención del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	62,514,996	20%	12,502,999
G) Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	4,163,008	80%	3,330,406

[...]

Segundo. Conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 4º-A, 5º, 6º, 6º-A, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 11-A, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; el Fondo Participable se integra con los montos señalados en los incisos A), B), C), D), E), F) y G) y el Fondo de Gasolinas y Diesel se forma con los montos referidos en los incisos H) e I); señalados en el Numeral PRIMERO del presente Acuerdo, sumando ambos Fondos la cantidad estimada de \$4,583,025,929.00

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

(Cuatro mil, quinientos ochenta y tres millones, veinticinco mil, novecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); los cuales se distribuirán durante los meses de enero a diciembre por los conceptos y montos siguientes:

[...]

44 JIMÉNEZ

	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
FONDO GENERAL	12,010,227	982,861	1,169,146	922,255	689,017	998,804	993,143	1,003,353	992,025	1,022,348	990,977	977,943	968,344
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,574,211	380,290	421,249	356,998	382,655	386,417	354,882	388,169	386,812	395,466	371,178	378,397	374,709
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	347,553	27,769	38,897	23,163	28,625	25,896	28,888	30,296	32,136	30,728	29,572	29,020	28,568
FONDO DE FISCALIZACIÓN DE LOS ESTADOS	545,498	51,195	41,994	41,994	54,424	41,994	41,994	50,733	41,994	41,994	53,198	41,990	41,990
INCENTIVOS POR EL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	132,191	15,161	10,916	10,130	11,179	9,819	10,546	10,512	10,134	10,594	9,999	11,179	12,082
FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	90,615	4,225	4,218	4,218	4,218	4,218	4,218	4,218	4,218	4,218	4,218	4,212	4,218
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS	13,482	381	0	1,014	2,508	1,648	1,589	1,803	0	1,219	0	8,123	0

SEXTO. La distribución de los montos señalados en el Numeral SEGUNDO del presente Acuerdo, se ministrarán por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración a las autoridades municipales, conforme a las fechas que para cada mes se detallan a continuación:

Fondo General y Fondo de Compensación derivado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a la Venta Final de Gasolinas y Diesel

Recursos de	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Se pagan el	3/feb	4/mar	3/abril	4/mayo	3/jun	3/jul

Recursos de	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Se pagan el	3/ago	2/sep	2/oct	4/nov	2/dic	4/ene/2016

[...]” (Énfasis añadido).

Conforme a esta mecánica, los Municipios conocen, con plena certeza, los montos y las fechas en que se les realizará la entrega de los multicitados recursos y, por ende, que transcurrida la data, en su caso, se ha producido una retención o entrega parcial de fondos.

Ahora bien, en la especie, el Síndico del Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo, impugna de manera destacada lo siguiente:

“La omisión de realizar el pago de las aportaciones y participaciones federales y estatales a las que tenía derecho el Municipio de Jiménez, del estado (sic) de Michoacán de Ocampo”.

No obstante esto, de la lectura integral de su escrito se advierte que se duele de la retención o entrega parcial de los recursos que, por concepto de Fondo General de Participaciones y Fondo de Compensación, le correspondían en los meses de agosto y septiembre de dos mil quince.

Lo anterior se corrobora con sus manifestaciones en el sentido de que:

[...]

A. FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Monto Estimado del Fondo Estatal de Servicios Públicos Municipales	Pagado	Adeudo
\$2'155,756.00	\$610,099.50	\$1'545,656.50

[...]

En síntesis, al Ayuntamiento actor se le adeuda la cantidad (estimada) de \$1'545,656.50, por los siguientes conceptos:

Fondo General de Participaciones, el 50% correspondiente al mes de agosto del ejercicio fiscal 2015.	\$497,340.00
Fondo de Compensación, el 50% correspondiente al mes de agosto del ejercicio fiscal 2015.	\$25,968.50
Fondo General de Participaciones correspondiente al mes de septiembre del ejercicio fiscal 2015.	\$1'022,348.00
TOTAL	\$1'545,656.50

[...] además los intereses que se generaron de dichas cantidades desde su constitución en mora hasta el pago total de las mismas [...]

En este orden de ideas, resulta evidente que el Municipio tuvo conocimiento desde el dos de septiembre y dos de octubre de dos mil quince que las cantidades transferidas por concepto de Fondo General de Participaciones y Fondo de Compensación correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dicho año presentaban una retención o entrega parcial.

Si esto es así, el plazo para impugnar la supuesta invasión de competencia se generó a partir del día en que tuvo conocimiento de que los recursos de la hacienda municipal estaban siendo afectados; sin que sea válido, como artificiosamente pretende, sujetar el plazo a la regla general que rige la impugnación de omisiones, pues la "omisión de realizar el pago" es una consecuencia necesaria y directa de un acto positivo, la entrega parcial o retención primigenia.

Al respecto, sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 113/2010¹³, de contenido siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTió OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE. Si bien es cierto que como lo estableció el

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 2716, registro 163194.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvertió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada".

En consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda (diecisiete de octubre de dos mil diecisiete) transcurrió en exceso el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de la retención o entrega parcial de los recursos, para accionar este medio de control constitucional y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Finalmente, debe decirse que la improcedencia decretada se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁴

Por tanto, con apoyo en las disposiciones y tesis citadas, se

ACUERDA:

¹⁴ Tesis aislada LXXI/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 273/2017

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizado y delegado, así como señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Expídase a costa del promovente copia certificada, por duplicado, del presente acuerdo:

Notifíquese, y por estrados, al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 273/2017**, promovida por el **Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo.**

Conste.
CASA